



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10158-2006-PA/TC
LIMA
ROGER CORTEZ VÁSQUEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 30 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli, y Calle Hayen, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Róger Cortez Vásquez contra la sentencia de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 156, su fecha 2 de octubre de 2006, que declara fundada en parte la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 5 de noviembre de 2004 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declaren inaplicables las Resoluciones N.ºs 0000090073-2003-ONP/DC/DL 19990, 0000024828-2004-ONP/DC/DL 19990 y 11878-2004-GO/ONP; y que, en consecuencia, se le otorgue una pensión de jubilación adelantada conforme al artículo 44º del Decreto Ley N.º 19990.

La emplazada contesta la demanda alegando que al demandante se le denegó la pensión de jubilación adelantada porque no reunía las aportaciones establecidas en el artículo 44.º del Decreto Ley N.º 19990, debido a que las aportaciones efectuadas durante los años de 1958 a 1960 y de 1961 a 1963 habían perdido validez en virtud del artículo 95.º del Decreto Supremo N.º 013-61-TR, Reglamento de la Ley N.º 13640.

El Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 3 de marzo de 2006, declara fundada en parte la demanda, en el extremo relativo al reconocimiento de las aportaciones efectuadas durante los años de 1958 a 1960 y de 1961 a 1963, por considerar que tales aportaciones no pierden validez según lo dispuesto por el artículo 57.º del Decreto Supremo N.º 011-74-TR; e improcedente en cuanto al otorgamiento de una pensión de jubilación adelantada, por considerar que el demandante no ha acreditado contar con los 30 años de aportaciones que establece el artículo 44.º del Decreto Ley N.º 19990.

La recurrida confirma la apelada, por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha precisado que forman parte del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

§ Delimitación del petitorio

2. En el presente caso debe precisarse que en sede judicial se ha ordenado a la emplazada que expida una nueva resolución reconociendo los 3 años y 11 meses de aportaciones efectuadas por el demandante entre los años de 1958 a 1960 y de 1961 a 1963, debido a que no han perdido validez en aplicación del artículo 57.º del Decreto Supremo N.º 011-74-TR; por tanto dicho extremo no será materia de pronunciamiento por parte de este Tribunal, ya que constituye *cosa juzgada*.

Por otro lado el demandante en su recurso de agravio constitucional, solicita que se le otorgue una pensión de jubilación adelantada conforme al artículo 44.º del Decreto Ley N.º 19990, debido a que esta pretensión ha sido denegada por las instancias inferiores. Consecuentemente su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b de la sentencia citada, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

§ Análisis de la controversia

3. De conformidad con el artículo 44.º del Decreto Ley N.º 19990, para tener derecho a una pensión de jubilación adelantada se requiere tener, en el caso de los hombres, como mínimo, 55 años de edad y 30 años completos de aportaciones.
4. De la Resolución N.º 11878-2004-GO/ONP y del cuadro resumen de aportaciones, obrantes de fojas 9 a 11, se advierte que la ONP le denegó al demandante la pensión de jubilación adelantada porque consideró que: a) sólo había acreditado 6 años y 8 meses de aportaciones; b) los 24 años y 3 meses de aportaciones efectuados durante el periodo de enero de 1964 a 1983, así como el periodo faltante de los años 1963 y 1984 no han sido acreditados fehacientemente.
5. En cuanto a las aportaciones de los asegurados obligatorios, los artículos 11.º y 70.º del Decreto Ley N.º 19990 establecen, respectivamente, que “Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)”, y que “Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7.º al 13.º, aun cuando el empleador (...) no hubiese efectuado el pago de las aportaciones”. Más aún, el artículo 13.º de esta norma dispone que la emplazada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Para acreditar la titularidad del derecho a la pensión y el cumplimiento de los requisitos legales que configuran el derecho, el demandante ha adjuntado con su demanda un certificado de trabajo y una constancia de tiempo de servicios obrante a fojas 89 y 90, que acreditan que ha trabajado para la Empresa Agropecuaria Chiclin y Anexos S.A.A. desde el 26 de enero de 1955 hasta el 30 de julio de 1967, esto es, por 12 años y 6 meses, de los cuales la emplazada sólo ha reconocido 8 años, por lo que se ha tomar en cuenta los 4 años y 6 meses de aportaciones que no han sido reconocidos; y para la Policía Nacional del Perú desde 1 de julio de 1977 hasta el 30 de abril de 1984, esto es, por 6 años y 9 meses que no han sido reconocidos.

Asimismo debe precisarse que los meses de aportaciones acreditados con los documentos obrantes de fojas 125 a 139, han sido reconocidos y considerados por la emplazada en el cuadro resumen de aportaciones obrante a fojas 11, por lo que no prueban que el demandante haya efectuado aportaciones durante los periodos considerados por la emplazada como no acreditados.

7. Por lo tanto tomando en cuenta la documentación mencionada el demandante acredita 11 años y 3 meses, sumados a los 3 años y 11 meses de aportaciones que no han perdido validez y a los 6 años y 8 meses de aportaciones que han sido reconocidos por la emplazada, se obtiene 21 años completos de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.
8. En consecuencia el demandante no reúne el mínimo de aportaciones necesarias para obtener el derecho a una pensión de jubilación adelantada, conforme lo establece el artículo 44° del Decreto Ley N.º 19990, por lo que la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
CALLE HAYEN**

Lo que certifico.

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyr
SECRETARIO RELATOR (+)